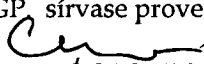




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno(2021) al Despacho del señor Juez, pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2020- 00058 00, **INFORMANDO:** que el apoderado demandante allega memorial de fecha 1/03/2021, anexa prueba electrónica de notificación personal a los demandados Óscar Javier Rodríguez y Efraín Cano López, notificados por correo electrónico a través la empresa de mensajería "ENVIAMOS ", donde se observa han quedado notificados de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago, de conformidad al decreto 806 de 2020 y 291 numeral 3 y ss del CGP, sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Inírida, Guainía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: Cooperativa Coodegua
Apoderado: Dr. Carlos Humberto delgado caballero
demandados Óscar Javier Rodríguez, cedula No 1.121.709.169
Efraín Cano López, cedula No 19.001.694

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra Óscar Javier Rodríguez y Efraín Cano López, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COODEGUA quien actúa por medio de Apoderado Judicial Dr. Carlos Humberto delgado caballero, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante COOPERATIVA COODEGUA quien actúa, por medio de Apoderado Judicial Dr. Carlos Humberto delgado caballero, presentó demanda ejecutiva, con las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

1. "LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA COODEGUA a través de Apoderado judicial en contra de los demandados señores Óscar Javier Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.709.169 Y Efraín Cano López, identificado con cedula de ciudadanía No 19.001.694, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto paguen las siguientes sumas de dinero:
 - a: El valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MCTE PESOS (\$3.924.929.00) M/CTE., como capital, representado en el título valor - pagare -allegado con la demanda. exigible desde el día 06 de noviembre de 2019.
 - b: El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que los demandados, suscribieron pagaré en favor de la Cooperativa Coodegua, por un valor de \$3.924. 929.00 que la obligación se hizo exigible el día 06 de noviembre 2019, por lo que a la fecha de presentación de la demanda la obligación es actual, expresa y exigible, por el acreedor.



ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 29 De julio de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa Coodegua, quien comparece a través de apoderado judicial en contra de los aquí demandados.

Que este despacho recibió memorial vía email, donde se allega prueba de notificación electrónica a los demandados a través de la empresa mensajería *Enviamos*, surtiendo las ritualidades del artículo 291, 293 del CGP y decreto legislativo 806 de 2020 artículo 8 y ss, Así:

Se observa que mediante la plataforma de la empresa de mensajería ENVIAMOS, la parte demandante, envía notificaciones personales a los demandados EFRAIN CANO LÓPEZ y OSCAR JAVIER RODRIGUEZ a los email ecanolopez82@hotmail.com y oscar.j.87@hotmail.com ,respectivamente (visible a fol. 14 y ss del cuaderno principal), así mismo, dicha empresa emite certificaciones de comunicación electrónica No 1010016024415 y No 1010016024515, con fecha 22 de ene.2021, donde se avizora, "resultado obtenido: *el mensaje de datos se entregó electrónicamente, se entiende notificado conforme al art. 8 Dec. 806 de 2020 y sentencia C-420/2020 (ENTREGADO)*", Que los demandados en el término de traslado, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones en contra las pretensiones del demandante. Por lo que los términos se encuentran vencidos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir, que tanto los demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción...."

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -título valor. pagaré. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO DELGADO CABALLERO a favor de COOPERATIVA COODEGUA cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y

demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de los demandados, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y el artículo 292 y ss del



C.G.P, por lo que se encuentran notificados personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **Óscar Javier Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.709.169 Y **Efrain Cano López**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.001.694, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de COOPERATIVA COODEGUA, quien actúa por medio de apoderado judicial.

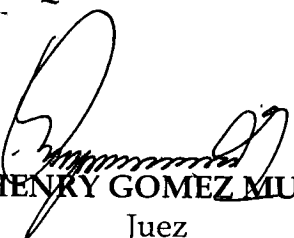
SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como **agencias en derecho** la SUMA CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELETRONICO** : La providencia
anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**
No 25 Hoy 11 03 2021
Glenda castillo castillo
Secretaria